

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION
Para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre.. 3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 10.

Según me comunica el Alcalde de Almazán, se halla recogida en dicha localidad, una burra, pelo blanco, edad cerrada, talla regular, con una cuerda.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que llegue a conocimiento de su dueño y pueda presentarse a recogerla dentro del plazo de 15 días; advirtiéndole, que una vez transcurrido este plazo, se procederá por la Alcaldía de Almazán a la venta en pública subasta de la referida res, en la forma que determina el reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas.

Soria 15 de Enero de 1929.

El Gobernador,
JULIO PIERNAS.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

REAL DECRETO-LEY

Núm. 111.

De conformidad con lo acordado por Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Justicia y Culto,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda derogado en su totalidad el Real decreto del Ministerio de Gracia y Justicia de 13 de Agosto de 1920, relativo a la elevación de derechos arancelarios de los Procuradores y funcionarios judiciales que cobran por Arancel en el Tribunal Supremo, Audiencias y Juzgados.

Art. 2.º Queda igualmente derogado el último párrafo del art. 141 de los Aranceles judiciales para los negocios civiles en las Audiencias y en el Tribunal Supremo, aprobados por Real decreto del Ministerio de Gracia y Justicia de 9 de Febrero de 1920.

Art. 3.º El art. 137 de los citados Aranceles judiciales, aprobados por Real decreto de 9 de Febrero de 1920, queda modificado y regirá con supresión de la última parte y la siguiente redacción:

«Los auxiliares y subalternos del Tribunal Supremo, para las actuaciones y diligencias en que intervengan que sean comunes a las de la segunda instancia, cobrarán sus derechos conforme al Arancel establecido para los de las Audiencias.»

Art. 4.º Las disposiciones del presente Decreto ley regirán desde el día de su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

Dado en Palacio a siete de Enero de mil novecientos veintinueve.—ALFONSO.—El Ministro de Justicia y Culto, GALO PONTE ESCARTÍN.

(*Gaceta del día 9 de Enero.*)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Núm. 46.

Excmo. Sr.: Los informes recibidos en este Ministerio sobre el cumplimiento por las Diputaciones provinciales de la obligación de establecer un dispensario antivenéreo, según expresamente determina el art. 45 del reglamento de Sanidad provincial, ponen de manifiesto las dificultades que en la mayor parte de las provincias encuentran dichos organismos para cumplir tan importante cometido.

Por otra parte, buen número de Ayuntamientos de capitales de provincia, localidades de alguna importancia y municipios populosos, que tienen, entre otras obligaciones sanitarias, la de organizar servicios de profilaxis o de prevención y defensa contra las enfermedades venéreo-sifilíticas, según expresamente determina el número V del art. 73 del reglamento de Sanidad municipal, no han podido tampoco establecer centros de la naturaleza de los que se indican, por dificultades de organización más que de recursos económicos.

La mayoría de los dispensarios que existen de profilaxis y lucha antivenérea son los creados y sostenidos por las Juntas provinciales y municipales de Sanidad; pero estos organismos no disponen en muchas provincias de ingresos bastantes para un buen desarrollo del servicio.

Si se tratara de una función puramente local, que no tuviera otras derivaciones, aún podría concederse un pequeño margen de tolerancia para que las entidades obligadas a establecerla se pusieran en condiciones de desarrollarla. Pero es que la gravedad de la omisión a que se alude traspasa con sus efectos los límites del municipio y la provincia, afectando al pueblo entero. Las enfermedades venéreo-sifilíticas no solo tienen graves repercusiones en la salud pública cuando hay libertad en la propagación del contagio, sino que son de fatales consecuencias para los que las padecen, de no disponerse de centros de consulta apropiados, ni medios racionales y científicos de tratamiento. Así es como se exponen los enfermos a graves complicaciones, si no es a una muerte prematura. Pero sobre todo, y esto es lo que demanda la intervención del Poder público, dichas enfermedades crean un déficit de potencialidad o de vigor físico, merman las resistencias orgánicas y producen taras patológicas que comprometen seriamente la vitalidad de la raza. Realmente constituye hoy el peligro venéreo un problema sanitario social de la mayor importancia, como lo acredita la preferente atención que se concede en todos los países. Y es por

esta razón por la que debe intervenir el Gobierno.

Por las consideraciones que anteceden, y teniendo en cuenta que podría hacerse una buena organización de la profilaxis pública de estas enfermedades, aunando el esfuerzo económico de los tres organismos: Diputaciones, Ayuntamientos y Juntas provinciales y municipales de Sanidad, ya que esto, además, simplificaría la organización de tales centros, facilitaría su desenvolvimiento y haría más eficaz el servicio, ofreciendo la ventaja de unificar la dirección y orientación de las campañas que en cada caso fuera conveniente desarrollar,

S. M. el Rey (q. D. g.), a propuesta de la Dirección general de Sanidad, se ha servido disponer:

1.º Las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos capitales de provincia y de pueblos mayores de 20.000 almas, que no tengan organizados y en función sus dispensarios antivenéreos, subvencionarán los que sostienen las Juntas provinciales o municipales de Sanidad con la cantidad necesaria para que dichos organismos puedan desarrollar de un modo eficaz los servicios de profilaxis de dichas enfermedades.

2.º Para fijar dichas subvenciones se nombrarán Comisiones mixtas, integradas por los elementos siguientes:

a) En las capitales de provincia: Presidente, el Gobernador civil; Vocales, dos de la Junta provincial de Sanidad, de los cuales será uno necesariamente el Inspector provincial; dos Diputados de la Comisión permanente de la Diputación provincial y dos Concejales del Ayuntamiento de la misma Comisión.

b) En las localidades mayores de 20.000 almas y que no son capitales de provincia: Presidente, el Alcalde; Vocales, dos de la Junta municipal de Sanidad, de los cuales será necesariamente uno el Inspector Secretario de la Junta y dos Concejales de la Comisión permanente.

3.º La reunión de dichas Comisiones para votar los presupuestos de los dispensarios antivenéreos correspondientes, tendrá lugar en la primera decena del mes de Septiembre de cada año, sirviendo de base para fijar la cantidad con que deben contribuir las Diputaciones y Ayuntamientos respectivos, el plan técnico de los servicios y proyecto de presupuestos aprobados por la Comisión permanente de las Juntas provinciales o municipales, según la localidad de que se trate.

Las aportaciones de que cada uno de dichos organismos, en las capitales de provincia o sea de las Juntas provinciales, Diputaciones y Ayuntamientos, será de una tercera parte del importe

total de los presupuestos de los dispensarios antivenéreos respectivos.

En las localidades que no sean capitales de provincia, los Ayuntamientos contribuirán con las dos terceras partes del presupuesto formulado, y las Juntas municipales con la otra tercera parte.

4.º El plan general de organización de los dispensarios antivenéreos y los presupuestos para el desarrollo de los servicios, aprobados por la Comisión permanente de las Juntas provinciales o municipales de Sanidad, se someterán a la aprobación del pleno de estos organismos, que habrán de reunirse en sesión extraordinaria para este objeto en la segunda decena del mes de Septiembre de cada año.

5.º Una vez aprobados en definitiva el plan general de organización de los dispensarios antivenéreos y los presupuestos de los servicios correspondientes, será obligatorio para las Diputaciones y Ayuntamientos a quienes afecta la consignación en sus presupuestos de las cantidades que corresponda a cada uno de estos organismos.

6.º Los Gobernadores civiles darán cuenta oportunamente a este Ministerio del cumplimiento de cuanto se ordena en la presente disposición y siempre, de haber sido incluidas en los presupuestos provinciales o municipales correspondientes, las cantidades acordadas para la organización y prácticas de los servicios de profilaxis antivenérea en las capitales de provincia y localidades mayores de 20 000 almas de las circunscripciones de sus mandos respectivos.

7.º Los Inspectores provinciales de Sanidad, como Jefes técnicos de los servicios de profilaxis antivenérea de las respectivas provincias, remitirán a la Dirección general de Sanidad los presupuestos, por duplicado, aprobados en la forma que se indica anteriormente, lo mismo de las capitales de provincia que de las localidades mayores de 20.000 almas, ateniéndose a las instrucciones contenidas en la Real orden de este Ministerio de 24 de Diciembre de 1926, para su aprobación definitiva por dicho Centro.

8.º El personal y los servicios de profilaxis pública de las enfermedades venéreo-sifilíticas, lo mismo que los establecimientos correspondientes, seguirán dependiendo de un modo directo e inmediato de la Comisión permanente de las Juntas provinciales o municipales de Sanidad, aunque bajo la inspección y superior dirección del pleno de las mismas.

9.º Las anteriores disposiciones empezarán a regir a partir del próximo año de 1930.

De Real orden lo digo a V. E. para su cono-

cimiento, el de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos de las localidades de referencia y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Enero de 1929.—MARTINEZ ANIDO.—Señores Director general de Sanidad, Alto Comisario de España en Marruecos, Gobernadores civiles de todas las provincias y militar del Campo de Gibraltar.

(Gaceta del día 11 de Enero.)

Núm. 47.

Excmo. Sr.: Por Real orden de 23 de Abril de 1928, de este Ministerio, se dispuso que todos los Ayuntamientos, cabeza de partido judicial, donde tengan su residencia oficial los Juzgados de instrucción y primera instancia, que no estén provistos del material completo y adecuado para la práctica de los servicios médico legales, se provean de una caja de autopsias de los modelos que construye la Fábrica Nacional de Armas de Toledo, cargando el importe de las mismas al presupuesto de la Junta carcelaria del partido, y que por los Gobernadores civiles de las respectivas provincias se exigiese a los Alcaldes de los Ayuntamientos cabeza de partido, como Presidentes de las Juntas carcelarias, el cumplimiento de esta disposición, dando cuenta inmediata a este Ministerio de la ejecución de lo ordenado; y como a pesar del tiempo transcurrido no se hayan recibido en la oficina correspondiente de este Centro datos completos respecto al servicio interesado,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que por ese Gobierno se ordene con urgencia a los Subdelegados de Medicina de todos los partidos judiciales de la provincia giren la correspondiente visita, a fin de comprobar si por los Alcaldes de las cabezas de partido, como Presidentes de las Juntas carcelarias, se ha cumplido lo dispuesto en la Real orden de 23 de Abril de 1928, antes citada, sobre adquisición de una caja de autopsias de los modelos que construye la Fábrica Nacional de Armas de Toledo, siempre que en aquella fecha no estuviese ya provisto el Juzgado de instrucción del material completo y adecuado para la práctica de los servicios médico legales.

2.º Que los Subdelegados comuniquen a ese Gobierno el resultado de la visita, con expresión clara y concisa de si el material revisado reúne las condiciones necesarias para el caso.

3.º Que V. E., una vez recibidos los datos, aperciba a los Alcaldes de las cabezas de partido que no tengan cumplido el servicio, conminando-

les con la multa de 1.000 pesetas si en el plazo de un mes no diesen el debido cumplimiento al mismo; y

4.º Que transcurrido este plazo se remita por ese Gobierno a este Ministerio un estado en el que se haga constar en dos grupos: primero, relación de los partidos judiciales que tengan cumplido el servicio, y segundo, de los que se hallen en descubierto respecto al mismo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y exacto cumplimiento de cuanto se dispone. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Enero de 1929.—MARTINEZ ANIDO Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

(Gaceta del día 11 de Enero.)

Núm 31.

Ilmo Sr.: Por Real orden de 26 de Septiembre de 1927 se reconoció a las Juntas administrativas de los Institutos provinciales de higiene en régimen de Mancomunidad municipal el carácter de personas jurídicas, con plena capacidad legal para adquirir, reivindicar, poseer y enajenar bienes de todas clases, celebrar contratos y contraer obligaciones de cualquier naturaleza, a fin de que investidas con tales facultades pudiesen llevar a cabo, con la libertad de acción necesaria, el cumplimiento de su difícil cometido.

Con el mismo propósito se les concedió, por Real orden de 31 de Agosto último, la facultad de rebasar el límite del 1 por 100, señalado en el art. 130 del Estatuto provincial y 33 del reglamento de Sanidad provincial, como cuota máxima de los presupuestos municipales con que debían contribuir los Ayuntamientos al sostenimiento de los Institutos provinciales de higiene.

Mas esta plenitud de facultades de que se consideró preciso investir a las referidas Juntas para el ejercicio adecuado de sus funciones ha traspasado en algunas de ellas el límite de potencialidad de los Ayuntamientos, a juzgar por las quejas y reclamaciones llegadas de distintas provincias. Y como el espíritu que informó la última de las disposiciones citadas fué el de facilitar el desenvolvimiento de los Institutos provinciales de higiene, dentro del equilibrio económico de los municipios, para que en ningún caso se comprometiera la vida administrativa de los mismos, ya que son otras muchas las necesidades a que han de atender, se hace preciso regular las condiciones en que dichas Juntas administrativas pueden elevar el 1 por 100 en la tributación de los Ayuntamientos para cubrir los presupuestos ordinarios o extraordinarios de los Institutos provinciales de higiene.

Como, por otra parte, tampoco es dable que por la función autónoma de las Juntas administrativas de los citados Institutos en régimen de Mancomunidad municipal se proyecten y construyan nuevos edificios, reformen los existentes o habiliten los locales por compra o arrendamiento para instalar aquéllos, sin que se tenga conocimiento en este Ministerio de los proyectos ni de las finalidades que se persiguen en cada caso, y ante la conveniencia para los servicios públicos de que estas construcciones se inspiren en normas de general aplicación, aunque adaptadas a las necesidades de las provincias, para la debida uniformidad de la obra sanitaria, que con tanto interés viene desarrollando el Gobierno, se impone igualmente que sean sometidos al debido examen y aprobación de este Ministerio tales proyectos de construcciones y obras de los Institutos provinciales de higiene.

Por las razones expuestas, y de conformidad con lo informado por la Dirección general de Sanidad,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que los acuerdos de las Juntas administrativas de los Institutos provinciales de higiene, en régimen de Mancomunidad municipal, elevando a más del 1 por 100 de los presupuestos municipales la cuota con que deben contribuir los Ayuntamientos para el sostenimiento del Instituto, con arreglo al artículo 130 del Estatuto provincial, precisarán, como requisito indispensable para su validez, la autorización expresa de este Ministerio, de quien se solicitará por medio de la oportuna Memoria exponiendo las razones y fines que se persiguen.

2.º Que para la construcción de nuevos edificios, reforma de los existentes y habilitación de los que se adquieran por compra o arrendamiento para la instalación de los servicios de los Institutos provinciales de higiene por dichas Juntas, se sometan previamente a la aprobación de este Ministerio los proyectos correspondientes, acompañados de los planos, Memoria y condiciones facultativas y económicas, así como de los justificantes que acrediten la cuantía del presupuesto necesario y la forma de arbitrar los recursos económicos o con que se cuenta para la ejecución de las obras.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Enero de 1929.—MARTINEZ ANIDO.—Sr. Director general de Sanidad.

(Gaceta del día 9 de Enero.)

Núm. 39.

Excmo. Sr.: Causas muchas veces ajenas a la voluntad de los Ayuntamientos han impedido a buen número de éstos aprobar los reglamentos de funcionarios técnicos que deben hacer en cumplimiento de la disposición transitoria segunda del Estatuto y de lo prevenido en el artículo 93 del reglamento de empleados municipales, no obstante la reiteración del precepto por Real orden de este Ministerio de 30 de Diciembre de 1924.

Y como la falta de dicho requisito imposibilita a los Ayuntamientos para dar carácter de propiedad a los nombramientos que hagan para cubrir sus plazas de facultativos titulares, por disponer la citada segunda disposición transitoria del Estatuto municipal que las vacantes que provean los municipios sin tener aprobados los aludidos reglamentos tengan carácter de interinidad, y es notorio el perjuicio que se irroga a las clases aludidas, sin beneficio alguno para los servicios ni la administración municipal.

A fin de armonizar los intereses de los Ayuntamientos con los de los facultativos titulares, como mayor garantía de la función pública, y para que tengan el debido acatamiento las prescripciones a que se alude anteriormente,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Dirección general de Sanidad, se ha servido acordar las disposiciones siguientes:

1.ª Los Ayuntamientos que en la fecha de publicación de los concursos para la provisión de las plazas de Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios titulares no tengan aprobados sus reglamentos de funcionarios técnicos, considerarán como tales, a los efectos del carácter firme de los acuerdos, de la resolución definitiva de los concursos y de la propiedad de los nombramientos que se hagan, las condiciones que establezcan en las respectivas convocatorias, en relación con los deberes y derechos que se reconozcan a los Profesores que se nombren en virtud de dichos concursos, cuyas condiciones, además de las especiales que señala el reglamento de Sanidad municipal para los Médicos titulares, deberán incluir inexcusablemente como mínimas entre las que se establezcan en los reglamentos de funcionarios técnicos que en su día aprueben los Ayuntamientos.

2.ª En todas las convocatorias de concursos que se anuncien en lo sucesivo por los referidos Ayuntamientos para proveer las plazas de Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios titulares se hará constar que las condiciones que se fijan regulando los deberes y derechos de los Profesores

que se nombren como resultado de dichos concursos se considerarán como formando parte integrante de los reglamentos de funcionarios técnicos que han de aprobarse por dichos Ayuntamientos, en cumplimiento de la disposición transitoria segunda del Estatuto y artículo 93 del reglamento de empleados municipales, y, por consiguiente, los nombramientos que se hagan tendrán carácter de propiedad, reconociéndose a los interesados los derechos que de tales nombramientos se deriven.

3.ª Todos los nombramientos de Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios titulares hechos hasta la fecha de la presente disposición por los Ayuntamientos que no tengan aprobados su reglamento de funcionarios técnicos, pero en que se hayan cumplido las demás condiciones legales, se considerarán como definitivos y tendrán carácter de propiedad sin que puedan removerse, a no ser por las causas que enumera el artículo 109, y cumpliendo los requisitos que exige el artículo 111 del reglamento de empleados municipales.

4.ª Que cumplimentado lo que se ordena en las anteriores disposiciones, se tengan por ejecutados los preceptos del artículo 248 del Estatuto y 93 del reglamento de empleados municipales, cuya observancia exige la segunda disposición transitoria del primero de los cuerpos legales citados para que los nombramientos de funcionarios técnicos que hagan los Ayuntamientos tengan carácter de propiedad.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento, el de los Ayuntamientos a quienes interesa y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Enero de 1929.—MARTINEZ ANIDO.—Señor Director general de Sanidad.

(Gaceta del día 10 de Enero.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Núm. 28.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Hinojosa de la Sierra (Soria), solicitando la construcción por el Estado de un edificio con destino a Escuela unitaria de asistencia mixta:

Resultando que la oficina técnica de construcción de Escuelas redactó el correspondiente proyecto, con un presupuesto de ejecución material que asciende, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a 31.696'76 pesetas; pero deducidas las aportaciones ofrecidas por el

Ayuntamiento, valoradas en 8.693'56 pesetas, se reduce el coste para el Estado a 23.003'20 pesetas:

Resultando que dicho Ayuntamiento ha efectuado la entrega del solar ofrecido para la indicada Escuela, habiéndose comprometido a cooperar a la construcción de la misma con la explanación y relleno del terreno y los materiales siguientes, puestos al pie de la obra: la piedra de mampostería (cortada, pero sin labrar); el ladrillo para huecos, esquinas y cornisas; la teja, arena y cal, y el transporte de treinta carros de madera desde una distancia que no exceda de veinticinco kilómetros:

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido los preceptos del Real decreto de 17 de Diciembre de 1922, las Instrucciones aprobadas por Real orden de 26 de Enero de 1923 y lo establecido en el reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925:

Considerando que, según lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Marzo de 1925, quedan exceptuados de las formalidades de la subasta o concurso, y pueden ejecutarse por administración, los servicios que no excedan de 50.000 pesetas en su total importe,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto formado por la oficina técnica, para la construcción de un edificio con destino a Escuela unitaria de asistencia mixta en Hinojosa de la Sierra (Soria), por su presupuesto de ejecución material, que asciende, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a 31.696'76 pesetas.

2.º Que se construya por el Estado el referido edificio, por dicho presupuesto, abonándose la cantidad de 23.003'20 pesetas con cargo al capítulo primero, artículo único, concepto segundo, del vigente presupuesto extraordinario de este Departamento, y que se ejecuten las obras por el sistema de administración; y

3.º Que el Ayuntamiento de Hinojosa de la Sierra dé cumplimiento a los ofrecimientos hechos para la construcción de la referida Escuela.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Diciembre de 1928.—
CALLEJO.—Señor Director general de Primera enseñanza.

(Gaceta del día 5 de Enero.)

Dirección general de Administración.

Con esta fecha se ha acordado, en el expe-

diente de jubilación del Interventor de fondos de la Diputación provincial de Soria, D. Vicente de Pereda Zamora, el siguiente prorrateo con arreglo a los tres quintos del sueldo anual de 10.500 pesetas:

El Ayuntamiento de Talavera de la Reina deberá abonar mensualmente 110'30 pesetas.

La Diputación provincial de Soria deberá abonar mensualmente 414'70 pesetas.

La Diputación provincial de Soria deberá recaudar del Ayuntamiento de Talavera de la Reina la parte que le ha correspondido y abonará al jubilado íntegramente la mensualidad a que tiene derecho.

Madrid, 11 de Enero de 1929.—El Director general, Emilio Vellando.

(Gaceta del día 13 de Enero.)

Dirección general de Acción Social y Emigración.

De conformidad con las instrucciones al efecto dictadas, se publicó la convocatoria para la elección de Vocales representantes de las Asociaciones Agrícolas y Ganaderas, en la Junta Central de Acción Social Agraria, que, por cese reglamentario de los que ostentaban dicha representación, correspondía designar; entre ellos figuraba un Vocal suplente de las Cámaras oficiales Agrícolas. Habiendo elegido candidato solamente las de Toledo, Palencia y Madrid, se ha acordado convocar, por segunda y última vez, para efectuar dicha elección, que deberá realizarse con sujeción a las normas generales dictadas en la Real orden de 2 de Noviembre último, publicada en la *Gaceta de Madrid* del 7 del mismo.

Las Cámaras oficiales Agrícolas comunicarán a esta Dirección general, antes del día 1.º de Febrero próximo, los nombres de los elegidos por cada una de ellas.

Madrid 8 de Enero de 1929.—El Director general, Luis Benjumea.

Ayuntamientos

BERLANGA DE DUERO

De conformidad con lo que preceptúa la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 14 de Diciembre de 1928, se anuncia a concurso para su provisión en propiedad, la plaza vacante de Practicante titular en esta villa, con el sueldo anual de 400 pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos.

Los que reúnan las condiciones legales para el desempeño de dicho cargo, pueden presentar

instancia documentada en esta Alcaldía, en el plazo de treinta días, a contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, pasados los cuales se proveerá.

Berlanga de Duero 9 de Enero de 1929.—El Alcalde S. Lopez Carreño.

BENAMIRA

Por traslado voluntario del que la desempeñaba, se anuncia a concurso, para su provisión interinamente, la Secretaria de esta agrupación de Benamira-Esteras de Medina, con el sueldo de 2.000 pesetas, pagadas por meses vencidos; plazo para solicitarla 15 días.

Benamira 10 de Enero de 1929.—El Alcalde-Presidente, Román Huerta.

SOTO DE SAN ESTEBAN

Ignorándose el paradero del mozo Félix Santos Miró, hijo de Bernardo y de Dominica, que nació en esta localidad el 13 de Septiembre de 1908, en la que ha sido alistado con el número 4 para el del corriente año, así como el de sus padres, se le cita por el presente para que comparezca ante esta Alcaldía en la casa consistorial, a las once de la mañana de los días 27 del actual 10 de Febrero y 3 de Marzo próximos, que tendrán lugar las operaciones de rectificación y cierre definitivo del alistamiento, clasificación y declaración de soldados respectivamente; con advertencia, que de no verificarlo, se le instruirá expediente de prófugo con las responsabilidades que el vigente reglamento determina.

Soto de San Esteban 10 de Enero de 1929.—El Alcalde, Manuel Molinero.

MURIEL DE LA FUENTE

Plantilla que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º del reglamento provisional de 14 de Mayo último, forma esta Alcaldía de los empleados de este Ayuntamiento con la clasificación de técnicos, administrativos y subalternos, la que se remite al Excmo. Sr. Gobernador civil según se tiene ordenado.

Administrativos.

Secretario.—D. Isaac Tejedor Galan, con el sueldo anual de 2.000 pesetas.

Técnicos.

Médico titular.—D. Eladio Centeno Valbuena, con el sueldo anual de 240 pesetas.

Farmacéutico id.—D. Carlos González, con 45 id.

Inspector de higiene y sanidad pecuaria.—D. Ignacio Muñoz Moreno, con el sueldo anual de 75'10 id.

Subalternos.

Alguacil.—D. Aquilino Verde García.

Muriel de la Fuente, 21 de Septiembre de 1928.—El Alcalde accidental, Valentin Andrés.

VALTAJEROS.

Plantilla del personal, con la debida separación de administrativos, técnicos y subalternos, que se ha formado por esta Alcaldía en cumplimiento del art. 5.º del reglamento orgánico provisional, fecha 14 de Mayo de 1928.

Administrativos.

Secretario.—D. Félix Dominguez Vallejo, con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

Técnicos.

Médico titular. D. Felipe Vazquez Guillen, con el sueldo anual de 470 pesetas.

Farmacéutico id.—D. Tomás Minguez, con 82 id.

Veterinario id.—D. Fidel Eneriz, con 216'90 idem.

Subalternos.

No hay más empleados, y el alguacil del Ayuntamiento, es gratuito, por venir desempeñándolo cada año un vecino.

Valtajeros 26 de Septiembre de 1928. El Alcalde, Jorge García

ABEJAR

Plantilla del personal administrativo, técnico y subalterno del expresado Ayuntamiento, formada en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.º del reglamento de 14 de Mayo de 1928, y cuyos haberes satisface este Ayuntamiento de los fondos municipales.

Administrativos.

Secretario.—D. Lucas de Jesús Alonso, con el sueldo anual de 2.500 pesetas.

Técnicos.

Médico titular.—D. Eduardo Antequera Goyena, con el sueldo anual de 1.000 pesetas.

Farmacéutico. D. Santiago F. Gallego, con 250 id.

Veterinario.—D. Gumersindo López, con 60 idem.

Subalternos

Alguacil.—D. Esteban Romero, con el sueldo anual de 150 pesetas.

Guarda municipal.—Con 500 id.

Abejar 24 de Septiembre de 1928.—El Alcalde, Gordiano Gimenez.—El Secretario, Lucas de Jesús Alonso.

CENTENERA DE ANDALUZ

Plantilla de personal, con la debida separación de administrativos, técnicos y subalternos que

se hace por esta Alcaldía, en cumplimiento del artículo 5.º del reglamento orgánico provisional de fecha 14 de Mayo de 1928.

Administrativos.

Secretario.—D. Honorato Ramos Esteban.

Técnicos.

Médico titular.—D. Tomás Antón Pacheco.

Farmacéutico id.—D. José Maqueda Muñoz.

Veterinario.—D. José Pallarés Sainz.

Subalternos.

No hay serenos, guardias ni municipales, y el alguacil del Ayuntamiento viene desempeñándose, cada un año por un vecino, al que se le gratifica con 12'50 pesetas.

Centenera de Andaluz 22 de Septiembre de 1928.—El Alcalde, José García.—El Secretario, Honorato Ramos.

SAN ESTEBAN DE GORMAZ

Plantilla del personal administrativo, técnico y subalterno del expresado Ayuntamiento, formada en cumplimiento del artículo 5.º del reglamento de 14 de Mayo de 1928.

Administrativos.

Secretario.—D. Pablo de Diego López.

Oficial-auxiliar.—D. Jesús Díez Gil.

Administrador-recaudador de arbitrios —Don Luis Pelarda Aroz.

Técnicos.

Médico titular.—D. Manuel del Valle Vital.

Farmacéutico id.—D. Sinforiano Abad Vicente.

Veterinario id.—D. Emilio Hergueta Frías.

Maestra municipal de párvulos.—D.ª Berta Hernando Marín.

Subalternos.

Alguacil-portero.—D. Andrés Benito Blanco.

Escribiente del barrio de Pedraja.—D. Juan Gómez Nafria.

Vigilante de arbitrios.—D. Teodoro Aguilera Serna.

Idem id.—D. Moisés Agueda López.

Idem id.—D. Juan Cerrada García.

Guarda municipal de campos —D. Mariano Cabrerizo Esteban.

Barrendero.—D. Luciano Díez Gutierrez.

Y para que conste, a los efectos prevenidos en el artículo 6.º del reglamento de referencia, expedimos la presente en San Esteban de Gormaz a 24 de Septiembre de 1928.—El Alcalde, Isaac García Alonso.—El Secretario, Pablo de Diego.

CAÑAMAQUE

Plantilla de los empleados administrativos, técnicos y subalternos de este Ayuntamiento, formada con arreglo a lo dispuesto en el artículo

5.º del reglamento orgánico provisional de empleados municipales de 14 de Mayo último, con expresión de sus nombres, cargos que desempeñan y sueldos que disfrutaban, a los efectos de inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6.º del citado reglamento.

Administrativos.

Secretario —D. Antolín Pérez García, con el sueldo anual de 2.400 pesetas.

Técnicos

Médico titular e Inspector de sanidad.—Don Francisco Rarria, con el sueldo anual de 700 pesetas.

Farmacéutico idem.—D.ª Jacoba Martínez (interino), con 163 id.

Veterinario e Inspector de higiene pecuaria.—D. Pablo Julián Ferrer, con 205'60 id.

Subalternos

Alguacil.—D. Miguel Martínez Ruiz, con el sueldo anual de 150 pesetas.

Encargado del reloj público.—Don Jenaro Gil Carrasco, con 175 id.

Guarda rural.—D. Félix Muñoz Lite, con 120 id.

Y para que conste, expido la presente visada por el Sr. Alcalde en Cañamaque a veintiséis de Septiembre de mil novecientos veintiocho. El Secretario, A. Pérez García.—V.º B.º—El Alcalde, Norberto Cervero.

BUITRAGO

Plantilla que forma el Ayuntamiento del personal municipal, cuyos haberes satisface de fondos municipales, en cumplimiento de lo dispuesto en el reglamento orgánico provisional de 14 de Mayo de 1928.

Administrativos

Secretario.—D. Tomás Ucero Manrique, con el sueldo anual de 857 pesetas.

Técnicos.

Médico titular.—D. Fortunato Lopez Lozano, con el sueldo anual de 253 pesetas.

Farmacéutico id.—D. Ignacio Carrascosa, con 55 id.

Veterinario id.—D. Rufino Lopez Lozano, con 105 id.

Subalternos

Alguacil.—D. Juan Laseca Jimenez; con el sueldo anual de 100 pesetas.

Buitrago 25 de Septiembre de 1928.—El Alcalde P. A., Agustín García.